

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, treinta de julio de dos mil veintiuno

Rad. 2020-00177

Se debe indicar que en el trámite del presente asunto, el despacho ordenó notificar a la sociedad demandada en su domicilio, por cuanto la gestión de notificación visible en el archivo 23 del expediente, la empresa de correo “certificó la entrega del envío remitido, pero para el despacho no existe certeza en qué fecha el destinatario tuvo acceso, dio apertura o leyó el mensaje enviado”.

Cumplida la gestión de notificación en la dirección del domicilio de la entidad demandada, solicita el apoderado judicial de la parte actora que se ordene el emplazamiento, toda vez que dicha misiva fue devuelta por la empresa de correo con la novedad de entrega que la dirección es errada.

Revisada nuevamente la gestión de notificación personal con la entidad encartada que yace en el archivo 23 del expediente, encuentra el juzgado necesario hacer control de legalidad y dejar sin efectos el auto del pasado 16 de junio, para en su lugar admitir el trámite de notificación personal de la demandada y en consecuencia fijar fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

Las razones que tiene el despacho para replantear la postura, tienen fundamento en lo indicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 2020 -01025 del 3 de junio de 2020, que al respecto indicó

“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

Y más adelante refiere:

“Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319”.

Así las cosas, por medio de empresa postal se certificó la entrega del correo electrónico y, como lo tiene sentado la jurisprudencia citada, cumple con los presupuestos normativos, por lo que la postura del juzgado será replanteada y se tendrá como válida la notificación presentada.

Así las cosas, como quiera que el tiempo máximo con el que contaba la demandada para allegar la contestación de la demanda, venció el 18 de junio sin que allegara respuesta alguna, se dispone la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P., para el **DÍA 26 de octubre DE 2021 A LAS 9 A.M.** Se les requiere a los apoderados para que garanticen la conexión de las partes a la audiencia.

La audiencia se realizará por la aplicación Teams. A los correos electrónicos de los apoderados y las partes se remitirá la invitación correspondiente. En ella se agotará la conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio de partes, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia. La asistencia de las partes y sus apoderados es obligatoria so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias que la ley contempla.

Como allí se agotará todo el derrotero de la audiencia de los Arts. 372 y 373 se **DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda.

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de:

CÉSAR AUGUSTO MARTIN LONDOÑO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte con el representante legal del demandado.

Comuníquese esta decisión al correo electrónico de la entidad demandada areacontable@conenco.com.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5f1a3506ed67a29843b587087725fed7ec202fb13629afc27988444ff11f36**

Documento generado en 30/07/2021 07:40:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>